

Antecedentes: El Lic. Edwin Torrero como representante judicial de Scandinavian Motors, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Compra dictada por la Gerencia de Servicios Generales, Depto. de Proveduría, Sección de Compras, del Banco Nacional de Panamá.

El demandante considera infringido el artículo 44 de la Ley N<sup>o</sup> 56 de 27 de diciembre de 1995, ya que a su juicio, el Banco Nacional de Panamá quiere incluir detalles e interpretar esta norma de manera subjetiva y no considerados en el pliego de cargos y la ley. Aunado que, el vehículo ofertado se ajustaba a los requerimientos del Banco.

Asimismo, ha señalado como infringido el artículo 45 de la Ley N<sup>o</sup> 56 de 1995, dado que es de la opinión que el Banco Nacional de Panamá, no consideró los precios y la metodología de ponderación que esta norma indica, pues el precio esta por debajo del precio oficial.

También, indicó como infringido el artículo 48 de la Ley N<sup>o</sup> 56 de 1995, pues, estima que Banco Nacional de Panamá se está amparando en esta disposición legal para rechazar la propuesta presentada, por considera que no cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos y la Ley.

Criterio de la Procuraduría: En cuanto al primer cargo de ilegalidad, indicamos que el vehículo ofertado por la demandante si bien, cumplía con todos los reuqirimientos pre establecidos y tenía el precio más bajo, no podemos obviar que el auto correspondía al año 1995.

Es por esto que la Comisión Técnica Evaluadora, solicitó a la demandante uuna inspección a sus depósitos y talleres de reparación para determinar si contaban con un buen respaldo mecánico y observar de cerca la configuración del vehículo que ofertó; acción que trajo como consecuencia que, detectaran que la recurrente no contaba con un vehículo del año 1996 sino del año 1995, por tanto, el Banco buscó en otras compañías modelos que se ajustaran a lo establecido en el Pliego de Cargos, observándose que su configuración era netamente deportiva y lo que el Banco necesitaba era un vehículo con una configuración conservadora.

Estimamos que el Banco escogió la propuesta más favorable a sus intereses, sin escatimar en el precio del vehículo, puesto que las ds ofertas presentadas se ajustaban a la partida presupuestaria, no obstante, el precio más bajo no era lo primordial para que el banco seleccionara la propuesta más conveniente, sino que la misma cumpliera con ls especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Cargos y se ajustara s sus exigencias.

En cuanto al segundo cargo de ilegalidad, señalamos que el Banco utilizó en debida forma la metodología de ponderación de las propuestas establecidas en el Pliego de Cargos, ya que al examinar el Informe que rindió el Comité Evaluador del Concurso de precios, verificamos que la calificación que se le otorgó a cada una de las propuestas se ajustó a lo establecido en el Pliego, por lo que a nuestro juicio el Banco cumplió con las reglamentaciones indicadas en este documento.

Respecto al tercer cargo de ilegalidad opinamos que después del examen de todas las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, vemos que el Banco no actuó en forma

arbitraria y subjetiva, tal como lo quiere hacer ver la demandante, ya que percibimos que el banco cumplió con las reglas a seguir en la celebración de ese acto público.

Jurisprudencia: Sentencias de 24 de diciembre de 1992 y 18 de diciembre de 1995 ambas de la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia. "El precio más bajo no es el requisito principal, sino que se ajuste al Pliego de Condiciones"

Materia: Pliego de Cargos (la propuesta no se ajusta)

Precio más bajo (no es el requisito principal, para que una oferta sea seleccionada)

Licitación Pública (Pliego de Cargos y Precio más bajo).